

a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia, no obstante a lo anterior la infracción cometida por el denunciado en relación con las circunstancias de modo que rodean a la conducta sancionada, las mismas se desarrollaron de manera reiterada, pues en 65 sesenta y cinco diferentes puntos geográficos del Estado de San Luis Potosí, se actualizó la conducta omisa de retirar oportunamente la propaganda electoral **por lo tanto se concluye que la sanción prevista en el artículo 466, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de 120 días de salario mínimo es la aplicable para el presente caso.**

Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con los rubros siguientes:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.¹*



II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Modo: En cuanto a la conducta aquí analizada, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Movimiento Ciudadano de retirar la propaganda electoral en los plazos legales, misma que se considera un acto por omisión, constituyendo una infracción al párrafo sexto del artículo 356 en relación con el artículo 453 fracción I y XII, de la Ley Electoral del Estado.

¹ Tesis XXVIII/2003, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Tiempo: En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, se acreditó en atención a que el día 15 de junio del año 2015 feneció el término para retirar la propaganda electoral y éste fue omiso al mantener colocada dicha propaganda fuera dicho plazo, por tanto se actualiza la infracción a partir del día 16 de junio del 2015, lo anterior se hizo constar en las pruebas documentales públicas que acreditan que fue localizada evidencia de propaganda electoral durante el periodo comprendido del día tres de agosto al quince de septiembre del año dos mil quince.

Lugar: La omisión de retirar la propaganda electoral se actualizó en diversas ubicaciones del estado de San Luis Potosí, concretamente en los municipios de Villa de Guadalupe, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, El Naranjo, Ciudad Fernández, Villa de la Paz, Santa María del Río, Villa de Reyes, puntos geográficas que quedaron debidamente señalados en las actas circunstanciadas que fueron recabadas por los oficiales electorales.

III. Las condiciones socio económicas del infractor;

En este sentido, hay que resaltar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1 inicio d) de la Ley General de Partidos Políticos y 134, fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se entrega a los partidos políticos el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el acuerdo **02/01/2016**,² aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 18 de enero del año 2016, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido Político Movimiento Ciudadano para el ejercicio 2016, es la cantidad de \$5'236,125.04 (**cinco millones doscientos treinta y seis mil ciento veinticinco pesos 04/100 M.N.**).



IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

² http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTAS%20Y%20ACUERDOS%202015/Acuerdo%20F_P%20P_P%20%202016.pdf

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En lo relativo a las infracciones detectadas, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano **no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí se analiza**, por consiguiente no incurre en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado por la misma conducta de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político responsable y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, en tal sentido se considera que el Partido Movimiento Ciudadano, vulneró sustantivamente el principio de legalidad pues contravino lo dispuesto por las normas electorales y de igual forma atentó contra la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, aunado al hecho de que se considera que con la permanencia de la propaganda electoral que aún se encuentra colocada, se advierte una proyección continua, en beneficio del instituto político denunciado.

En lo que respecta a la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en la omisión del retiro de propaganda electoral dentro del plazo legal, y atendiendo que la finalidad de la aplicación de sanciones, se busca suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir a futuro una posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, contempla el parámetro de las multas a aplicar, siendo desde 100 cien hasta 10,000 diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en este sentido y en virtud de que la sanción que se pretende imponer al denunciado es de carácter monetario, resulta importante para estar en capacidad establecer la sanción correspondiente, que ésta se adecúe a las particularidades de la infracción cometida y en su caso garantizar que la multa no le impida al Partido Político Movimiento Ciudadano el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa de **120 ciento veinte salarios** mínimos vigentes para el Estado, que ascienden a la cantidad de **\$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.)**, no se perjudicarán las actividades que el Partido Movimiento Ciudadano pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo; se afirma lo anterior en razón de que la multa que se impone corresponde a una cantidad menor del 0.2% por ciento del financiamiento público anual que percibirá, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Concluyendo así que la multa impuesta por esta autoridad, será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en su lugar, cumplir con lo establecido por las normas en la materia.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano,

por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

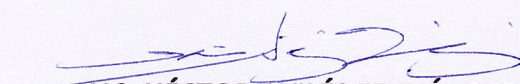
SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción I de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido Movimiento Ciudadano una multa consistente en **ciento veinte días de salario mínimo** general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.)**.

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutivo segundo de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

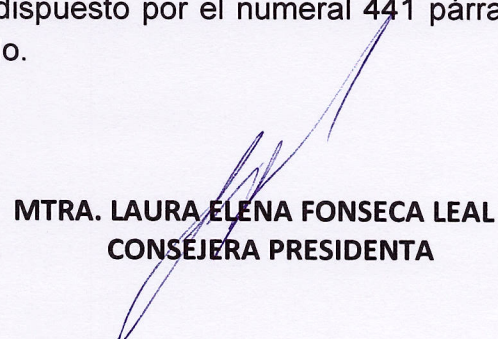
CUARTO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 13 de julio del año 2016, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral del Estado.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA